

694 RR.PP-256/35

DON ARTURO PARRA MIGUEL SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE ALCANIZ (TERUEL) DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADELA, SANCHEZ.

CERTIFICO que al folio 18 del Procedimiento Sumarísimo de Urgencia nº 2132 seguido contra PEDRO BOSQUE NICOLAU obra sentencia dictada contra el mismo que copiada a la letra dice como sigue. " En Alcaniz a 29 de Julio de 1.939 Visto por el Consejo de Guerra permanente teruel la presente causa sumarísima de Urgencia nº 2132 contra el procesado Pedro Bosque Nicolau de 27 años de edad casado, esquilador natural y vecino de la Portellada oido el Ministerio Fiscal el Defensor y el Procesado siendo ponente el oficial 2º de la U.J.M. D. Victoriano Saura, y Resulta de probado y así se declara que el procesado Pedro Bosque Nicolau se encontraba en Francia al estallar el movimiento Nacional regresando inmediatamente a la zona roja ingreso en la U.N.I. y la Colectividad, formando parte del Comité durante un mes en cuyo organismo se cree que desempeñaba el cargo de delegado de incautaciones y después de delegado del ganado, presentándose en casa de varios vecinos, obligandoles a entregar diversas cantidades cereales los licores de un establecimiento de café y obligaba a los vecinos a entregar los pagares para cuyas misiones, iba siempre armado de un burro a pelos de labranza y dos fincas como miembro de la colectividad. CONSIDERANDO que los hechos realizados por el procesado son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del parrafo 1º del C.J.M. concurriendo la circunstancia atenuante de escasa trascendencia de los hechos cometidos, como muy calificada a los efectos de rebajar en un grado la pena señalada de conformidad a lo dispuesto en el art. 173 del dicho Cuerpo Legal, en relación con el 67 regla 3ª del C.P.C. CONSIDERANDO que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente así procede declarararlo si bien la determinación de tal responsabilidad se fijara en su día de acuerdo con la ley de 9 de febrero último. Vistos los arts. citados y disposición y demás de pertinente aplicación. LLAMOS que debemos condenamos al procesado Pedro Bosque Nicolau, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con atenuante muy calificada a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida sin hacer expresa mención de responsabilidades civiles que se fijaran en su día con arreglo a la ley de 9 de febrero citada. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. Juan Aguilar, Luis Coler, Antonio Pastor, Manuel Esquius, Saura. Rubricados.....

Al folio 20 obra dictamen del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del 2º Cuerpo de Ejército de fecha 13 de Agosto de 1.939 aprobando la sentencia que antecede..... en la contraportada obra diligencia de la Comisión Provincial de Examen de penas acordando conformidad de la pena impuesta Seguis mundo Martín....Rubricados..... Y para que conste extendiendo el presente testimonio con el VºBº del Sr. Juez en Alcaniz a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.....

VºBº
En Juez de Ejecuciones
Francisco Paradela Sanchez



Arturo Parra Miguel

155-41
4273
R